



H. Cámara de Diputados de la Nación

CAMARA DE DIPUTADOS DE LA NACION MECA DE LEGISLACION	
11 ABR 2003 Las islas Malvinas, Georgias del Sur y Sandwich del Sur son Argentinas	
SEC: D	109

Bs. As., 4 de marzo de 2003

**Sr. Presidente de la
Honorable Cámara de
Diputados de la Nación
Don Eduardo Camaño**
S / D

De mi mayor **consideración:**

Tengo el agrado de dirigirme a Ud. a los efectos de ~~solicitarle~~ tenga a ~~bien~~ reproducir y consecuentemente darle estado parlamentario al Proyecto de Ley de mi autoría, que fuera presentado bajo Expte. 652-D-01, publicado en el TP 9.

Sin otro particular y quedando a **su** disposición, aprovecho la oportunidad para saludara Ud. muy **atte.**

MARIA AMERICA GONZALEZ
DIPUTADA DE LA NACION

to de mi autoría, que fuera presentado bajo expediente 5.980-D.-99, publicado en el Trámite Parlamentario N° 174.

Sin otro particular, saludo a usted muy atentamente.

María A. González.

PROYECTO DE LEY

El Senado y Cámara de Diputados...

CREACION DE LA ADMINISTRACION
NACIONAL AUTONOMA DE LA
SEGURIDAD SOCIAL

Artículo 1° – Créase la Administración Nacional Autónoma de la Seguridad Social, que funcionará como entidad de derecho público no estatal, sin fines de lucro, con individualidad jurídica, financiera, contable y administrativa, con el alcance que el Código Civil establece para las personas jurídicas en el tercer párrafo, punto 1°, del artículo 33.

La Administración Nacional Autónoma de la Seguridad Social tendrá su domicilio legal en la sede de su administración central, la que se constituirá en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

Art. 2° – La Administración Nacional Autónoma de la Seguridad será competente para:

- a) Administrar los regímenes nacionales de jubilación y pensiones para trabajadores en relación de dependencia y autónomos, administrar el Sistema Integrado de Jubilaciones y Pensiones a cuyo efecto tendrá las facultades establecidas en esta ley;
- b) Ejercer las facultades, atribuciones y deberes que las disposiciones legales y reglamentarias vigentes a la fecha de entrada en vigencia de esta ley otorgan a la Administración Federal de Ingresos Públicos en materia de recaudación de los recursos de la seguridad social;
- c) Establecer las modalidades de recaudación de los aportes y contribuciones de las leyes 19.132, 23.660, 23.661, 24.013 y 24.714, o las que en el futuro las reemplacen, y fiscalizar su cumplimiento;
- d) Resolver todo lo atinente al otorgamiento de las prestaciones e inclusión en el respectivo régimen legal de trabajadores y empleados en carácter de afiliados, beneficiarios y obligados a los regímenes nacionales de Previsión Social y del Sistema Integrado de Jubilaciones y Pensiones;
- e) Recabar, clasificar, programar y coordinar toda la información necesaria para el funcionamiento de todos los sistema de seguridad social de carácter nacional. Tales funciones serán llevadas a cabo en coordinación con los demás organismos integrantes de dicho sistema sobre la base de la centralización de la información;
- f) Publicar en forma periódica la información procesada como también las proyecciones

14

Buenos Aires, 1° de marzo de 2001.

Al señor presidente de la Honorable Cámara de Diputados de la Nación, don Rafael M. Pascual.

S/D.

De mi mayor consideración:

Tengo el agrado de dirigirme a usted a los efectos de solicitarle tenga a bien reproducir y consecuentemente darle estado parlamentario al proyec-

y evaluaciones estadísticas y socioeconómicas que considere de interés general;

- g) Fiscalizar a la Superintendencia Administradora de Fondo de Jubilaciones y Pensiones e impartirle las instrucciones que considere pertinente para el mejor funcionamiento del sistema;
- h) Administrar el Fondo Compensador de Asignaciones Familiares, a cuyo fin podrá:
 1. Interpretar y resolver todas las cuestiones que se suscitaren con relación a la aplicación a la ley 24.714 o la que en el futuro la reemplace, sus normas modificadoras y complementarias.
 2. Fiscalizar el cumplimiento de las disposiciones legales referidas precedentemente y a las resoluciones que se dicten.
 3. Liquidar los reintegros y abonar las asignaciones de pago directo.
 4. Otorgar anticipos de reintegros para la pequeña y mediana empresa en la forma y las condiciones que el directoria fije;
- i) Administrar el Sistema Integral de Prestaciones por Desempleo, establecido en la ley 24.013, a cuyo fin tendrá la competencia atribuida en el artículo 150 de la ley citada.

Art. 3° - La Administración Nacional Autónoma de la Seguridad Social será conducida y administrada por un directorio integrado por el secretario de Seguridad Social, quien lo presidirá, un vicepresidente, que lo reemplazará en caso de ausencia, impedimento transitorio o vacancia del cargo, y once directores.

Los directores serán tres en representación del Estado nacional, dos en representación de los empleadores, tres en representación de los trabajadores y tres en representación de los jubilados y pensionados a los regímenes administrados por la institución.

Los directores serán designados por el Ministerio de Trabajo y Seguridad Social de la Nación en forma directa, los representantes del Estado y los restantes por el resultado del acto eleccionario que al efecto deberá efectuarse en las respectivas entidades representativas.

El acto eleccionario será fiscalizado por el Ministerio de Trabajo de la Nación, permitiéndose la participación aun de aquellos que no se encontraren afiliados a entidad alguna. A estos efectos, el Poder Ejecutivo dictará la reglamentación permitiendo la participación proporcional de todas las listas.

Art. 4° - Para ser director y/o para postularse a la elección se requiere:

- a) ser mayor de 40 años y poseer título universitario expedido por universidad nacio-

nal, con la antigüedad en el ejercicio de la profesión a diez años;

- b) No tener antecedentes penales de ninguna índole, ni haber sido embargado, inhabilitado o de algún modo ejecutado por el pago de deudas civiles o comerciales. No haber sido concursado o fallido;
- c) No haber sido exonerado de la administración pública nacional, provincial o municipal;
- d) Los directores representantes de los jubilados y pensionados deberán ser beneficiarios del Sistema Nacional de Previsión Social o del Sistema Integrado de Jubilaciones y Pensiones;
- e) Los directores designados por el Estado deberán poseer, además, antecedentes curriculares que justifiquen su conocimiento, trayectoria y experiencia en la materia para la cual se los convocan.

Los directores durarán cuatro años en sus funciones, pudiendo ser reelegidos. Sus remuneraciones no podrán ser superiores en su totalidad, gastos de representación y viáticos incluidos, al 15 % de la más alta categoría de la grilla administrativa que a tal efecto se fije.

Art. 5° - El directorio tendrá las siguientes facultades, atribuciones y deberes:

- a) Organizar la estructura de la Administración Nacional Autónoma de la Seguridad Social y sus delegaciones en todo el país y establecer las normas para su funcionamiento. Dictar la estructura administrativa y los respectivos circuitos administrativos que preserven a la administración de cualquier acto de fraude, ilegalidad o malversación; En ningún caso las gerencias que constituyan la estructura administrativa podrán exceder de ocho. No se admitirán cargos o categorías que sin ser agentes se equiparen en sus remuneraciones. La mayor remuneración corresponderá al gerente general;
- b) Resolver e interpretar todo lo concerniente al otorgamiento de las prestaciones del Régimen Nacional de Previsión Social, del Sistema Integrado de Jubilaciones y Pensiones, del Régimen de Asignaciones Familiares y del Sistema Integral de Prestaciones por Desempleo y las relacionadas con la recaudación de los sistemas de seguridad social;
- c) Resolver e interpretar todo lo referente al reconocimiento del servicios, comprobación de edad, afiliación, calidad de causahabiente, rectificación de nombre o identidad de personas, y toda otra cuestión que fuere necesaria para cumplir con el otorgamiento en legal forma de los beneficios previsionales;
- d) Aplicar las sanciones previstas por el incumplimiento de las obligaciones emergentes

del Régimen Nacional de Previsión Social y de las leyes 24.241, 24.013 y 24.714, sus complementarias y modificadoras. de acuerdo a las normas legales vigentes:

ej) Aprobar el presupuesto anual de gastos y planes de inversión;

f) Aprobar anualmente la memoria, balance y cuentas de inversión, las que deberán ser remitidas dentro de los treinta días al Poder Ejecutivo nacional;

g) Comprar, permutar, gravar y vender bienes y celebrar toda clase de contratos, con sujeción al régimen general que SC establezca, dictándose al efecto el reglamento de compras y contrataciones de la institución;

h) Celebrar convenios de reciprocidad y de transferencia de fondos con entidades públicas nacionales, provinciales o municipales o con las administradoras de Fondo de Jubilaciones y Pensiones;

i) Aceptar subsidios, legados y donaciones;

j) Nombrar, promover y remover al personal que se regirá por la Ley de Contrato de Trabajo, y sus normas reglamentarias, pudiendo dictar un reglamento de personal propio. Sin excepción se ingresará a la entidad previo examen físico y de idoneidad intelectual y moral. Además de los tests psicológicos de estilo en los exámenes de ingreso, los aspirantes deberán completar una prueba de inocuidad sobre la seguridad social y las leyes vigentes en la materia.

Queda prohibido cualquier tipo de retribución por productividad, gratificaciones graciables, honorarios, incentivos por metas, o cualquier otro emolumento que no se abone a la totalidad del personal sin excepción y de acuerdo a su escala jerárquica;

k) Dictar resoluciones de carácter general y particular que fueran necesarias para el ejercicio de sus funciones, el otorgamiento o denegación de beneficios, la resolución de conflictos con los afiliados, beneficiarios, trabajadores o empleadores y todo aquello que se requiera para la aplicación de las leyes y reglamentos a su cargo;

l) Elegirán la primera sesión constitutiva, entre los directores estatales, al vicepresidente, al que se refiere al artículo 3°;

m) Determinar periódicamente los montos mínimos y máximos, y el porcentaje previsto en el artículo 118 de la ley 24.013, correspondiente a los primeros cuatro meses de la prestación por desempleo;

n) Las demás facultades, atribuciones y deberes que resulten de las competencias establecidas en el artículo 2°.

El directorio sesionará como mínimo cuatro veces al mes. Las sesiones se realizarán

con la mitad más uno de sus miembros y las decisiones se adoptarán por simple mayoría de los presentes.

Art. 6° – El presidente tendrá las siguientes facultades, atribuciones y deberes:

a) Ejercer la representación de la administración autónoma en todos sus actos;

b) Cumplir y hacer cumplir las disposiciones legales y las decisiones que adopte el directorio;

c) Convocar y presidir las reuniones del directorio. En todos los casos tendrá voto de igual valor que el de los restantes directores, pero en caso de empate su voto decidirá la cuestión;

d) Convocar a sesión extraordinaria cuando así lo impusieran las circunstancias o lo soliciten por lo menos tres directores;

e) Otorgar licencias al personal y atender la disciplina aplicando sanciones;

f) Ordenar las investigaciones, sumarios y procedimientos que estime convenientes;

g) Disponer la apertura de cuentas bancarias;

h) Emitir certificado de deuda, que tendrán carácter de título ejecutivo por los importes adeudados, por los aportes y contribuciones, multas, intereses y transferencias de fondos de rentas generales o provenientes de impuestos específicos.

Art. 7° – El patrimonio de la Administración Nacional Autónoma de la Seguridad Social se integrará con:

a) Los ingresos en concepto de aportes, contribuciones, rentas generales o impuestos específicos con destino al Régimen de Reparto de la ley 24.241 y los establecidos en el artículo 18 de la ley 24.241. Integrará el patrimonio de la institución la suma que se perciban en concepto de precio por el servicio de recaudación del Régimen de Capitalización Individual de la ley 24.241;

b) Los ingresos en concepto de contribuciones patronales provenientes de la ley 24.023 y 24.0714 y los que se destinen a esos regímenes provenientes de rentas generales o de impuestos específicos;

c) Los recursos que se recauden por aplicación de las leyes 19.032, 23.660 y 23.661 se girarán a los organismos de administración respectiva, sin que estas sumas integren el patrimonio de la Administración Nacional Autónoma de la Seguridad Social, por la actividad recaudadora, la administración recibirá un porcentaje en concepto de precio del servicio que integrará su patrimonio. Asimismo, queda habilitada para ofrecer a cambio de un precio el servicio de recaudación a las Administradoras de Riesgos del Trabajo;

d) Los bienes muebles e inmuebles que pertenecían al Instituto Nacional de Previsión Social (ley 23.769), a In Caja de Asignaciones Familiares para el Personal de la Industria, a In Caja de Asignaciones Familiares para el Personal de Comercio y a In Caja de Asignaciones Familiares para el Personal de la Estiba y Actividades Marítimas, que hayan sido transferidos al Estado nacional por disposición del decreto 2.284/91, integrarán el patrimonio de In Administración Nacional Autónoma de la Seguridad Social y serán transferidos a ésta. Los inmuebles comprendidos en esta disposición que se encuentren en uso del Estado nacional para actividades que no sean de la jurisdicción de la Administración Nacional Autónoma de la Seguridad Social devengarán, previo acuerdo de partes, un alquiler mensual que integrará el patrimonio de la administración que por esta ley se crea;

e) Todo otro recurso que por ley, disposición privada, acto de última voluntad o sentencia judicial corresponda.

Art. 8° - El supuesto de gastos administrativos y de funcionamiento de la Administración Nacional Autónoma de la Seguridad Social no podrá exceder del 5% del total de los recursos establecidos en los incisos a), b), c) y e) del artículo anterior, cuyo ingreso se estime para el ejercicio. El patrimonio establecido en el artículo anterior no integrará el presupuesto nacional ni estará sometido al Tribunal de Cuentas de la Nación.

Art. 9° - Las cuentas corrientes y/o inversiones bancarias que fueren necesarias para el desenvolvimiento de In administración serán realizadas únicamente en instituciones bancarias oficiales, nacionales, provinciales o municipales.

Art. 10. - La administración estará sometida exclusivamente a la jurisdicción nacional, pudiendo optar por la justicia ordinaria de las provincias cuando fuere actora. El representante legal de In administración absolverá posiciones por oficio. Los organismos regionales, delegaciones y agencias de la administración carecerán de legitimación para ser demandados en juicio.

Art. 11. - Créase una Sindicatura que, dependiendo del Ministerio de Trabajo, tendrá por cometido la fiscalización y control de los órganos, funcionarios y actos de estos vinculados con el cumplimiento de las normas y disposiciones que rigen los regímenes de seguridad social. La Sindicatura deberá fiscalizar todos las operaciones contables, financieras y patrimoniales, así como el cumplimiento de las disposiciones legales y reglamentarias.

La Sindicatura será desempeñada por dos síndicos titulares, uno abogado y otro contador público nacional. Habrá igual número de adscriptos, quienes colaborarán con aquéllos en el ejercicio de sus

funciones, y los reemplazarán en caso de ausencia o impedimentos transitorio o vacancia del cargo, en este último supuesto hasta tanto se designe otro síndico titular. Los síndicos serán designados por el Ministerio de Trabajo y Seguridad Social de la Nación que también podrá removerlos con justa causa.

Los síndicos titulares participarán de las reuniones de directorio, con voz pero sin voto, debiéndose dejar constancia en acta de las opiniones que emita.

Los síndicos elevarán al Ministerio en forma semestral un informe sobre el desenvolvimiento de la aplicación de los sistemas de seguridad social a cargo de la administración, sin perjuicio de su obligación de comunicar de inmediato al superior cualquier tipo de irregularidad y/o ilegalidad que advirtiera en su supervisión. La intervención de los síndicos será, en todos los casos, posterior al dictado del acto administrativo, ya sea éste general o particular.

Art. 12. - Para ser síndico titular se requiere tener más de cincuenta años de edad, poseer título de abogado en un caso y de contador público nacional en el otro, con por lo menos diez años de ejercicio en la profesión para ambos casos, así, como probada experiencia en funciones de sindicatura, y reunir los restantes requisitos exigidos para los directores en general y para los directores estatales en particular.

El Ministerio de Trabajo fijará y abonará sus remuneraciones, ya que se trata de funcionarios de su área. Los síndicos titulares o adscriptos no guardan vinculación jurídica alguna con la Administración Nacional Autónoma de la Seguridad Social.

Art. 13. - La Sindicatura tendrá los siguientes deberes, funciones y atribuciones:

a) Fiscalizar con posterioridad a su dictado los actos decisivos de los órganos y funcionarios de la administración en los aspectos jurídicos, financieros, contables y administrativos;

b) Dictaminar sobre el presupuesto anual de gastos y los planes de inversión, la memoria y el balance y cuentas de inversión, con posterioridad a su aprobación por el directorio;

c) Solicitar al presidente del directorio de la administración la convocatoria del directorio cuando, a su juicio, la urgencia de los asuntos así lo requiera.

Para el cumplimiento de sus deberes, funciones, y atribuciones, la Sindicatura tendrá las más amplias facultades de verificación y control a cuyo efecto dispondrá de acceso a toda clase de documentación, sistemas informáticos, archivos, expedientes, registros, etcétera, y podrá recabar las informaciones que estime necesarias, sean ellas sistemáticas o accidentales, y realizar verificaciones, comprobaciones y compulsas que juzgue conveniente. Las

facultades conferidas son tanto dentro de la administración como en los domicilios de los empleadores. También podrá efectuar constataciones en relación con los beneficiarios o los afiliados.

La administración pondrá a disposición de la Sindicatura el personal que ésta requiera para el cumplimiento de sus funciones.

Art. 14. – La Administración Nacional Autónoma de la Seguridad Social será organismo continuador de la Administración Nacional de Seguridad Social asumiendo la totalidad de las obligaciones legales con relación a terceros. Tratándose de obligaciones asumidas durante la administración estatal, el Estado nacional será solidariamente responsable y codeudor junto con la Administración. El personal dependiente de la ANSES se considera personal dependiente del Estado nacional. La incorporación a la Administración Nacional Autónoma de la Seguridad Social deberá ser aprobada por el respectivo directorio siempre que se cumplan los recaudos establecidos en esta ley.

Esta incorporación deberá ser solicitada por el interesado, quien se someterá a los exámenes establecidos en el inciso i) del artículo 5°.

Art. 15. – La Administración Nacional Autónoma de la Seguridad Social tendrá el plazo de un año desde la puesta en vigencia de la presente ley durante el cual podrá utilizar en comisión a la totalidad del personal dependiente de ANSES, cuya remuneración seguirá a cargo del Estado nacional. Vencido dicho plazo el personal podrá, ser incorporado al nuevo organismo, quien deberá reconocer la antigüedad cumplida en el Estado nacional o en organismos de seguridad social, o será ubicado en otra dependencia estatal o, en su caso, el personal puede considerarse despedido en los términos del artículo 245 de la Ley de Contrato de Trabajo. En último caso la respectiva indemnización estará a cargo del Estado nacional.

Art. 16. – El personal perteneciente a la Administración Federal de Ingresos Públicos afectado a tareas de ejecución, administración, interpretación y/o aplicación de normas relativas a la seguridad social será transferido a la Administración Nacional Autónoma de la Seguridad Social, respetándosele la antigüedad que posea en el Estado nacional o en organismos de seguridad social. Hasta que el directorio lo disponga y no más allá del plazo de un año seguirán ocupando los mismos lugares físicos, vencido dicho plazo el nuevo ente deberá trasladarlo a lugares físicos que se encuentren dentro de su jurisdicción.

Art. 17. – Todas las poderes o mandatos otorgados por la Administración Nacional de Seguridad Social (ANSES), para presentarlos en cualquier fuero, vencerán en plazo de un año, cuando el directorio ordenara su sustitución.

Art. 18. – Disuélvase la Administración Nacional de Seguridad Social (ANSES), organismo estatal

creado por decreto 2.741/91 y transfíranse todas sus funciones a la Administración Autónoma de Seguridad Social creada por esta ley.

Art. 19. – Deróganse los artículos 167, 169, 170, 171, 172 y 173 de la ley 24.241, el artículo 135, inciso b), de la ley 24.013 y el artículo 19, segundo párrafo de la ley 24.714. Derógase el capítulo VI del decreto 2.284/91. Deróganse las facultades de recaudación en materia de seguridad social conferidas a la DGI por el decreto 507/93.

Art. 20. – Comuníquese al Poder Ejecutivo.